

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DANIELA MILENA TIBIDOR RICO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 008 2023 00043 00

Revisado el presente asunto, se observan vencidos los términos de que tratan los artículos 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda, por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2023 (índice 0004, samai), se admitió la demanda instaurada por **Daniela Milena Tibidor Rico** contra la **Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)** y el **Municipio de Villavicencio**, la cual fue notificada el día 9 de junio de 2023 (índice 0007, samai), por lo que, el termino del traslado de la demanda feneció el 01 de agosto de 2023.

Que el **Municipio de Villavicencio** contesto la demanda el día 21 de julio de 2023, esto es en tiempo, por lo que **se tiene por contestada la demanda** y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**, no contesto, por tanto se **tiene por no contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones propuestas

Revisadas las contestaciones de demanda, se advierte que el Municipio de Villavicencio, propuso las excepciones de *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y caducidad*.

Advierte el Despacho que, ninguna de las excepciones corresponden a excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepciones de "*caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*" son de las excepciones denominadas mixtas, y

que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con las contestaciones de la demanda (índice 00016, samai), frente a las cuales la parte demandante se pronunció (índices 00017 y 18, samai).

2.2. Análisis de las excepciones perentorias formuladas

2.2.1. De la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”

Se observa que, la demandada Municipio de Villavicencio sostuvo que, no está legitimado en la causa por pasiva, en consideración a que corresponde el pago de la sanción moratoria a una entidad administrativa con personería jurídica independiente al ente territorial en mención (Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio –FOMAG-), conforme lo manifestó la misma demandante, al indicar que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un cuenta especial de la Nación, con autonomía patrimonial, cuya representación jurídica se encuentra en cabeza de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a quien corresponde la función de pago de prestaciones sociales del personal de docentes.

Ahora bien, es reiterada la postura asumida por esta Juzgadora, frente a la excepción; por lo que en varias oportunidades este presupuesto ha sido analizado por la jurisprudencia desde dos aspectos, valga indicar, i) la legitimación de hecho que hace mención al mero hecho de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez sea iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y (ii) la legitimación material que se refiere a la participación o relación real que tienen las personas naturales o jurídicas, sean o no partes del proceso, con los hechos que originaron la demanda¹.

Lo mencionado va en armonía con la concepción que al respecto ha tenido el Consejo de Estado, al considerar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., la legitimación en la causa técnicamente no es una excepción previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia, salvo en lo que respecta a la legitimación de hecho, que se refiere a la mera vinculación procesal del demandante y del demandado al litigio propuesto, lo cual se determina al trabarse la Litis, por ende, que la legitimación material se refiere al derecho sustancial, por lo cual, su ausencia no constituye un impedimento para desatar el litigio, sino un motivo para decidirlo en forma adversa al actor, tesis que como ya ha indicado, comparte esta Juzgadora y así se ha plasmado en varias ocasiones al resolver esta tipo de excepción.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección B, auto del 20 de febrero de 2020, ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, dentro del radicado 25000-23-36-000-2019-00216-01 (65232).

Por tal circunstancia, resulta prematuro hacer un juicio sobre la relación sustancial entre las partes, en este estadio procesal, de tal manera, que el Despacho, realizará el respectivo análisis y resolución en la sentencia, toda vez, que la legitimación material, al ser una condición propia del derecho sustancial, y no una condición procesal, sino un elemento de la pretensión, y en orden resulta siendo realmente un presupuesto de la sentencia.

2.2.3. De la excepción de “*Caducidad*”

El Municipio de Villavicencio, menciona la excepción y su marco normativo sin más sustento.

Revisada la demanda y sus pretensiones, tenemos que esta busca la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto por un presunto silencio administrativo frente a la petición presentada el 24 de septiembre de 2021 con No. radicado VIL2021ER012034; razones suficientes para que este estrado judicial concluya que no hay acto expreso que haya negado el reconocimiento de la sanción, por ende, si un acto ficto o presunto del 24 de diciembre de 2021, el cual a lo dispuesto en el literal d del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. podría demandarse en cualquier momento, por lo que **se niega la excepción de caducidad de la acción.**

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1º, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar **i)** son aplicables a los docentes afiliados al Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio las disposiciones contenidas en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 por el reconocimiento y pago inoportuno de las cesantías.

En caso afirmativo, establecer **ii)** si consecuencia de la petición radicada por la parte actora se configuró un acto ficto o presunto originado por el silencio de la administración; **iii)** verificar si hay lugar a declarar nulidad del acto ficto o presunto por violación de la Constitución y la ley; **iv)** esclarecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes².

5. Decreto de Pruebas

5.1. Parte demandante

5.1.1. Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señaladas en el capítulo "*VI ANEXOS*", visibles en aplicativo SAMAI, índice 00003; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.1.2. A través de oficio

En cuanto a lo solicitado en el acápite "*V. PRUEBAS - DOCUMENTAL SOLICITADA*", **se niega**, por considerar el Despacho que es innecesaria, toda vez que, con la información obrante en el expediente es suficiente para resolver el fondo del presente asunto.

5.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG.

No contesto.

5.3 Parte demandada – Municipio de Villavicencio

5.3.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda acápite "*VII. MEDIOS DE PRUEBA numerales 1 a 6*", cargados en SAMAI, índice 00009; a los cuales se les dará el valor probatorio que le correspondan en el momento procesal oportuno.

6. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

7. Poderes

7.1. **Municipio de Villavicencio**, aporla el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ente territorial, a la abogada **Angela María Castañeda Carvajal**; por lo que se le **reconoce personería** para actuar dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades expresas en el mismo.

En firme esta providencia, ingr ese el expediente al despacho para proferir la decisi n que en derecho corresponda.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

(Firma Electr nica)

 NGELA MAR A TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77b379697b242cab10a2744afedb80005c119802c33438bef34895d958ce24**

Documento generado en 04/12/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>